

**INFORMATIVO JURÍDICO DEL DIARIO OFICIAL
DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016**

MATERIAS: LEYES N°20.950, N°20.954, N°20.955, N°20.956, N°20.957, N°20.959, N°20.960, N°20.961, N°20.963 Y N°20.964; D.S. MIYSP N°912; D.S. MINEDUC N°250; D.S. MINEDUC N°264; D.S. MINEDUC N°277; D.S. MTT N°23; RES. MTT N°593 EX.; RES. MTT N°618 EX.; RES. MTT N°5.614 EX.

A.- LEY N° 20.950.- AUTORIZA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE MEDIOS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDO POR ENTIDADES NO BANCARIAS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Octubre del año 2016 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 9 de Octubre del año 2016, y que trata de lo señalado en su título.

B.- LEY N° 20.954.- MODIFICA LA LEY N°18.046, SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS, PARA PERFECCIONAR EL MECANISMO DE REMATE EN BENEFICIO DE BOMBEROS DE CHILE.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Octubre del año 2016 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 21 de Octubre del año 2016, y que trata de lo señalado en su título.

C.- LEY N° 20.955.- PERFECCIONA EL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA Y FORTALECE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 20 de Octubre del año 2016 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 3 de Octubre del año 2016, y que trata de lo siguiente:

1.- Su articulado expresa lo que sigue:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica:

1. Modifícase el artículo 2 del artículo vigésimo sexto en el siguiente sentido:

a) Suprímese en su letra c) la frase “no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pública”.

b) Agrégase en su letra d) antes del punto y coma la siguiente frase: “, para lo cual podrá, especialmente, diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos”.

c) Sustitúyese en su letra i) la oración “recursos humanos de los ministerios y servicios;” por “gestión de personas de los ministerios y servicios. Además podrá asesorar a dichas unidades en la elaboración de los perfiles de los cargos de alta dirección pública;”.

d) Agrégase en su letra m) antes del punto y coma lo siguiente: “, y de desarrollo y gestión de personas. Además, deberá establecer mecanismos de evaluación de dichos consultores”.

e) Sustitúyese en su letra p) la expresión “, y” por un punto y coma, e intercálanse a continuación las siguientes letras q), r), s), t), u), v), w) y x), pasando la actual letra q) a ser y):

“q) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, para su implementación descentralizada, tendientes a estandarizar materias relativas a reclutamiento y selección de personas, concursos de ingreso y promoción, programas de inducción, programas de capacitación, sistemas de promoción, sistema de calificaciones y otras materias referidas a buenas prácticas laborales. Respecto de dichas materias, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá solicitar información a las instituciones antes señaladas. Además, deberá velar por el cumplimiento de las normas que imparta e informar semestralmente a la Contraloría General de la República sobre el particular;

r) Visar los reglamentos especiales de calificaciones de las instituciones señaladas en la letra anterior;

- s) Impartir a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, normas de aplicación general para la elaboración de códigos de ética sobre conducta funcionaria;
- t) Difundir y promover el cumplimiento de las normas de probidad administrativa y transparencia en los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos;
- u) Impartir directrices de carácter general para la formulación, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos;
- v) Informar, en enero de cada año, al Consejo de Alta Dirección Pública, acerca de la duración de los procesos de selección, los programas de inducción y acompañamiento a altos directivos públicos efectuados, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m), el desempeño de los profesionales expertos y el estado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se hubieren registrado en la Dirección Nacional del Servicio Civil, durante los doce meses anteriores a la elaboración de dicho informe;
- w) Requerir, respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina, información para verificar antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de intereses. Para tal efecto, podrá consultar bases de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, relativos a juicios pendientes, condenas por crimen o simple delito de acción pública, inhabilidades declaradas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos o sanciones administrativas de separación o destitución de empleos o cargos públicos. Estos antecedentes podrán solicitarse, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil que tome conocimiento de dicha información estará sujeto a la misma norma legal que ampara la reserva y su infracción constituirá una falta grave a la probidad. Esta información tendrá el carácter de confidencial, por el plazo de diez años contado desde la entrega de los antecedentes a la autoridad encargada del nombramiento;
- x) Diseñar e implementar programas de inducción y acompañamiento para los altos directivos públicos, y”.

2. Agrégase en el artículo 4 del artículo vigésimo sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, para dar cumplimiento a sus funciones en el área de gestión y desarrollo de personas y en especial las enumeradas en las letras a), b), c), i), j), k), l), m), ñ), q), r) y s) del artículo 2, se consultará en su estructura orgánica y funcional una Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas.”.

3. Modifícase el artículo 5 del artículo vigésimo sexto del modo que sigue:

a) Sustitúyense en su inciso primero las oraciones “Este Consejo se reunirá a lo menos dos veces al año y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento.” por “El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y fijará sus propias normas de funcionamiento. En dicha sesión, la Dirección Nacional del Servicio Civil presentará, para conocimiento del Consejo, su balance de gestión integral y, para aprobación del mismo, el plan estratégico institucional. La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “A éstos les serán aplicables las inhabilidades consagradas en el inciso segundo del artículo cuadragésimo séptimo de esta ley.”.

4. Reemplázase el artículo trigésimo sexto, por el siguiente:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con excepción de la Presidencia de la República, subsecretarías, Consejo de Defensa del Estado, Agencia Nacional de Inteligencia, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Dirección de Presupuestos, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las instituciones de educación superior de carácter estatal. Tampoco se aplicará el Sistema de Alta Dirección Pública a los siguientes servicios, con excepción de los cargos que se señalan a continuación: en la Dirección Nacional del Servicio Civil, a los cargos de subdirectores; en la Dirección General de Obras Públicas y en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, a los cargos del segundo nivel jerárquico; en Gendarmería de Chile, a los subdirectores técnico y de administración y finanzas; y, en el Servicio de Impuestos Internos, al cargo de Director Nacional.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales que hagan aplicable los procesos de selección regulados por el Párrafo 3° del Título VI de esta ley o cualquier otra disposición relativa a dicho Sistema.”.

5. Agrégase, a continuación del artículo trigésimo sexto, el siguiente artículo trigésimo sexto bis:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO BIS.- El Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos y de lo dispuesto en los incisos primero a cuarto del artículo quincuagésimo séptimo, hasta doce cargos de jefes superiores de servicio que se encuentren afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Para tal efecto, el o los decretos deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de cinco días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriores. Copia del referido decreto deberá enviarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Los cargos señalados en el inciso anterior deberán ser provistos con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles para desempeñarlos. Dichos perfiles deberán encontrarse aprobados por el Consejo con anterioridad al nombramiento de los respectivos altos directivos públicos y ser publicados en las páginas web institucionales.

El Presidente de la República podrá ejercer por una sola vez la facultad señalada en el inciso primero respecto de cada cargo individualizado en el decreto respectivo. Los cargos a que se refiere el inciso primero que queden vacantes deberán ser provistos de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública.”.

6. Agrégase en el inciso tercero del artículo cuadragésimo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para el cómputo de la duración de la carrera que da origen al título profesional de pregrado, podrán sumarse los estudios de post grado realizados por el mismo candidato.”.

7. Modifícase el artículo cuadragésimo segundo del modo que sigue:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Regular los procesos de selección de candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o aquellos que deben ser seleccionados con su participación o con arreglo a sus procedimientos, y conducir los procesos destinados a proveer cargos de jefes superiores de servicio del Sistema.”.

b) Sustitúyese su letra c) por la siguiente:

“c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o por el jefe de servicio respectivo, según corresponda, para proveer cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil. En tal labor, deberá especialmente resguardar que los perfiles de cargo sean formulados en términos tales que permitan un proceso de selección competitivo, fundado en las necesidades objetivas del respectivo cargo, y que en caso alguno permitan beneficiar a un determinado postulante.”.

c) Sustitúyese en la letra d) la expresión “entre 3 y 5 de los” por “3 o 4”.

d) Reemplázase, en su letra h) la conjunción “e” y la coma que lo antecede por un punto y aparte.

e) Intercálanse las siguientes letras i), j) y k), pasando la actual i) a ser l):

“i) Conocer y aprobar directrices para el diseño e implementación de los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos, elaborados por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

j) Aprobar, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, la utilización del mecanismo de gestión de candidatos establecido en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto, para cada concurso que lo requiera.

k) Informar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública y especialmente, acerca de la duración de los procesos de selección, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m) del artículo 2 de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto de esta ley, y el desempeño de los profesionales expertos, así como también, los programas de inducción y acompañamiento efectuados a altos directivos públicos e información estadística referida al cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos. El Consejo remitirá, previamente, copia de este informe al Ministro de Hacienda.”.

8. Introdúcense en el artículo cuadragésimo tercero las siguientes enmiendas:

a) Agrégase en la letra b) de su inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “El Presidente hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “y durante el tiempo que aquel dure”, por “, y hasta aquella sesión en que el Consejo decida el número de candidatos a entrevistar”.

9. Modifícase el artículo cuadragésimo quinto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso tercero el guarismo “100” por “120”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto el guarismo “50” por “60”.

10. Sustitúyese el artículo cuadragésimo séptimo por el siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los cargos de consejeros son incompatibles con el ejercicio del cargo de diputado, senador, ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero regional. Tampoco podrán ser consejeros los funcionarios públicos de exclusiva confianza, los ministros del Tribunal Constitucional, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios de la Contraloría General de la República, los consejeros del Banco Central, los fiscales del Ministerio Público, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. También son incompatibles con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Del mismo modo, serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o conviviente civil o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, cuando participen en un proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero, éste deberá inhabilitarse. También deberá hacerlo cuando el concurso tenga por objeto proveer un cargo de alto directivo público de una institución en la cual se encuentre prestando servicios.

Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y de patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.”.

11. Modifícase el artículo cuadragésimo octavo como sigue:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión “Consejo de Alta Dirección Pública,” la frase “previa aprobación del perfil del cargo y”.

b) Elimínase en su inciso primero la expresión “en diarios de circulación nacional,”.

c) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión “páginas web institucionales”, la frase “, el sitio web de la referida Dirección”.

d) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

“La autoridad competente deberá informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de alta dirección pública que se encuentren vacantes, dentro de los cinco días siguientes a que se produzca la vacancia, o dentro de los cinco días siguientes desde que haya sido adoptada la decisión a que se refiere el inciso tercero del artículo quincuagésimo séptimo. El incumplimiento de esta obligación irrogará la responsabilidad administrativa correspondiente.

Durante los ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial, se requerirá la autorización del Consejo de Alta Dirección Pública para convocar a los procesos de selección de cargos de alta dirección pública. Esta autorización será requerida por el subsecretario del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, y para aprobarse requerirá, al menos, cuatro votos favorables. Tanto el requerimiento como la autorización referidos deberán fundarse exclusivamente en razones de buen servicio, cuyos fundamentos se deberán señalar expresamente.

La Dirección Nacional del Servicio Civil creará y administrará un registro con la información de aquellas personas seleccionadas o que hubieren postulado en procesos de selección de cargos del Sistema de Alta Dirección Pública o que hayan sido provistos mediante dicho Sistema. Quienes integren este registro serán invitados a participar en los concursos siempre que cumplan con el perfil del cargo respectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Lo anterior no conferirá preferencia ni podrá considerarse como mérito en el respectivo proceso de selección.”.

12. Introdúcense en el artículo cuadragésimo noveno las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los ministros o subsecretarios del ramo, actuando estos últimos por delegación de los primeros, y los jefes de servicio respectivos, deberán proponer al Consejo los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de alta dirección pública. La propuesta de perfil deberá incluir los lineamientos generales para el respectivo convenio de desempeño.”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Al producirse la vacancia de un cargo de alta dirección pública, se entenderá vigente el último perfil aprobado por el Consejo para el cargo que se concursa, salvo que el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o el jefe de servicio respectivo, según corresponda, envíe una nueva propuesta de perfil a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro del plazo de quince días hábiles contado desde dicha vacancia.

La Dirección Nacional del Servicio Civil dictará normas de aplicación general para la elaboración de las propuestas de perfiles respecto de los cargos de alta dirección pública por parte de las autoridades competentes.”.

13. Incorpórase el siguiente artículo cuadragésimo noveno bis:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.- La Dirección Nacional podrá realizar convocatorias para recibir antecedentes curriculares antes de generarse las vacantes respectivas siempre que se trate de cargos con perfiles análogos a otros ya aprobados, para ser sometidos a una preevaluación de candidatos destinada a determinar su idoneidad. En el caso de ser considerados idóneos, dichos candidatos serán incorporados directamente a la fase de evaluación de los respectivos procesos de selección.”.

14. Reemplázase en el artículo quincuagésimo la expresión “entre 3 y 5” por “3 o 4”.

15. Modifícase el artículo quincuagésimo primero en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contado desde la recepción de la nómina a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Quien haya integrado una nómina rechazada por el Presidente de la República no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, durante ese mismo período presidencial.”.

16. Modifícase el artículo quincuagésimo segundo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “del mismo, un representante del ministro del ramo” por “o del estamento profesional del mismo, un representante del ministro o subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

“El comité de selección requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones. Deberá estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública, quien lo presidirá.

El ministro o subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, y el jefe de servicio, deberán comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los nombres de sus respectivos representantes en el comité de selección, dentro de diez días hábiles contados desde la vacancia del cargo respectivo. Si no se efectúa la comunicación dentro de este plazo, el Consejo de Alta Dirección Pública designará a un profesional experto para conformar el comité de selección.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de 3 o 4 candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior de servicio deberá entrevistar a los candidatos incluidos en la nómina, de lo cual deberá informar por escrito a la Dirección Nacional del Servicio Civil y podrá nombrar o declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. El jefe superior de servicio podrá declarar desierto un proceso de selección, por una única vez dentro de un concurso.

Quien haya integrado una nómina rechazada por el jefe superior de servicio no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, salvo que la autoridad que realiza el nombramiento sea diferente de aquélla que ejercía el cargo en el momento de declarar desierto el concurso.

El jefe superior de servicio dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el comité de selección, para comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el nombramiento respectivo o la declaración de desierto del proceso de selección, en su caso. En caso de que dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo mencionado, se entenderá que declara desierto el proceso.

Si habiéndose iniciado un nuevo proceso de selección por haberse declarado desierto el anterior venciere nuevamente el plazo dispuesto en el inciso anterior sin que se haya realizado un nombramiento, el Consejo podrá declararlo desierto, por resolución fundada. Dicha facultad sólo podrá ejercerla por una sola vez, en el término de diez días contado desde el vencimiento del plazo referido.

En el caso que el Consejo no ejerza esta facultad, el jefe de servicio deberá nombrar al candidato de la nómina que hubiere obtenido el mayor puntaje en el último proceso de selección. El mismo efecto se producirá si, habiendo el Consejo ejercido dicha facultad, y ante un nuevo proceso de selección con su respectiva nómina, el plazo establecido en el inciso sexto venciere nuevamente.”.

17. Modifícase el artículo quincuagésimo cuarto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto y seguido por la siguiente:

“Ambos organismos podrán entrevistar a los candidatos que así determinen, con la presencia de, a lo menos, dos de sus miembros.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual tercero a ser inciso sexto:

“El consejo o el comité de selección, en su caso, podrán declarar desierto un proceso de selección si determinan que no se reúnen, al menos, tres candidatos idóneos para conformar la nómina respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, podrá:

a) Incorporar en el proceso de selección, con su autorización y antes de la etapa de entrevistas, a candidatos que en los últimos veinticuatro meses hayan formado parte de una nómina para cargos de jefe superior de servicio o segundo nivel jerárquico, en concursos destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo quincuagésimo primero e inciso quinto del artículo quincuagésimo segundo.

b) Incorporar en el proceso de selección, con su autorización y antes de la etapa de entrevistas, a altos directivos públicos, en ejercicio o no, que hayan ejercido el cargo por al menos un periodo de dos años y cuyo cumplimiento de su convenio de desempeño haya sido igual o superior al 90 por ciento.

Las incorporaciones señaladas en el inciso anterior, se realizarán utilizando el registro a que se refiere el inciso cuarto del artículo cuadragésimo octavo.

Un reglamento establecerá la forma y las condiciones que deberán observarse para la aplicación del mecanismo señalado en el inciso tercero de este artículo.”.

18. Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- El proceso de selección y sus antecedentes tendrán el carácter de públicos, sin perjuicio de las reservas que expresamente establezca la ley.

Con todo, serán públicos los siguientes antecedentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, sólo una vez nombrado el alto directivo público o declarado desierto el concurso:

a) Los antecedentes curriculares de quien sea nombrado, debiendo resguardarse sus datos sensibles en conformidad con la ley, y

b) Los puntajes finales de los candidatos incluidos en las nóminas a las que se refieren los artículos quincuagésimo y quincuagésimo segundo de esta ley, resguardando la reserva de la identidad de las personas nominadas.

Asimismo, cada postulante podrá solicitar su puntaje final y el resultado de su evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre tendrán el carácter de confidencial los siguientes antecedentes:

a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.

b) Las referencias entregadas por terceros sobre los candidatos.

c) Los puntajes de los candidatos, excepto en los casos señalados en la letra b) del inciso segundo y en el inciso tercero.

d) Las opiniones expertas y evaluaciones emitidas por las empresas especializadas en selección de personal sobre los candidatos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.

e) La nómina de candidatos.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos procesos de selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3° del Título VI de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes.

En el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Consejo para la adecuada operación del Sistema de Alta Dirección Pública, se mantendrá, por el plazo de nueve años contado desde el inicio de cada proceso de selección, el carácter secreto o reservado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un resumen ejecutivo de los procesos de selección y de la historia curricular de los candidatos entrevistados, por el Consejo o por los Comités respectivos, sin que de éste pueda inferirse la identidad de los postulantes. El resumen señalado deberá publicarse en el sitio web del Servicio dentro de los treinta días contados desde el nombramiento en el cargo o declarado desierto el concurso.”.

19. Modifícase el artículo quincuagésimo sexto de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero la oración que sigue al punto y seguido por la siguiente:

“Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación del cierre del proceso, la que se efectuará por correo electrónico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

b) Remplázase en su inciso segundo las palabras “de un jefe superior de servicio” por el vocablo “respectivo”.

c) Elimínase su inciso tercero, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser tercero y cuarto, respectivamente.

d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“Cuando un candidato así lo acepte, todas las comunicaciones para efectos del proceso de reclamación podrán dirigirse a las direcciones de correo electrónico indicadas por los postulantes, sin perjuicio del envío por otra vía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por concluido el proceso de selección para proveer cargos de alta dirección pública, en la fecha de la notificación del acta del Consejo o del comité de selección, en la que conste la conformación de la respectiva nómina, o la declaración de desierto del mismo, según sea el caso.

El Consejo, el comité de selección y la Dirección Nacional del Servicio Civil deberán velar por que en sus actuaciones se garantice la confidencialidad sobre la identidad de el o los reclamantes.”.

20. Modifícase el artículo quincuagésimo séptimo en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “Si, después de comunicada una nómina a la autoridad, se produce el desistimiento de algún candidato que la integraba, podrá proveerse el cargo con alguno de los restantes candidatos que la conformaron. Con todo, la autoridad podrá solicitar al Consejo de Alta Dirección Pública complementar la nómina con otros candidatos idóneos del proceso de selección que la originó, respetando el orden de puntaje obtenido en dicho proceso.”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la palabra “acuerdos” por el término “convenios”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “noventa días” por “treinta días corridos”.

d) Reemplázase en su inciso cuarto el vocablo “dos” por “seis”.

e) Agrégase en su inciso quinto a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios conservarán la propiedad del cargo de planta de que sean titulares durante el periodo en que se encuentren nombrados en un cargo de alta dirección pública, incluyendo sus renovaciones. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.”.

21. Modifícase el artículo quincuagésimo octavo de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.

Con todo, previo a solicitar la renuncia de un subdirector de hospital afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, la autoridad facultada para removerlo de dicho cargo deberá consultar al director del hospital respectivo.”.

22. Reemplázase el artículo quincuagésimo noveno por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Si hubiere cargos de alta dirección pública vacantes, sólo se aplicarán las normas de la subrogación establecidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sin que sea aplicable el mecanismo de la suplencia.

No obstante lo establecido en el artículo 80 del referido decreto con fuerza de ley, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento de los jefes superiores de servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública podrá determinar para ellos otro orden de subrogación, para lo cual sólo podrá considerar funcionarios que sirvan cargos de segundo nivel jerárquico, nombrados conforme al Sistema de Alta Dirección Pública, cuando existan en el servicio respectivo.

Las instituciones deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los órdenes de subrogación vigentes para los cargos de alta dirección pública.”.

23. Sustitúyese el artículo sexagésimo por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Los nombramientos que se efectúen de conformidad con el artículo trigésimo sexto bis se extenderán hasta el término del respectivo periodo presidencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo quincuagésimo octavo.

Los altos directivos públicos nombrados en conformidad con el artículo trigésimo sexto bis no podrán ser incorporados en el proceso de selección mediante el mecanismo dispuesto en la letra b) del inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto.

En lo no previsto en los incisos anteriores, los jefes superiores de servicios afectos al artículo trigésimo sexto bis se regirán por las normas contenidas en los Párrafos 4°, 5°, 6° y 7° del Título VI de esta ley.”.

24. Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero del artículo sexagésimo primero por los siguientes:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Dentro del plazo máximo de sesenta días corridos, contado desde su nombramiento definitivo o de su renovación, los jefes superiores de servicio suscribirán un convenio de desempeño con el ministro o el subsecretario del ramo, cuando este actúe por delegación del primero, a propuesta de dicha autoridad.

En el caso de directivos del segundo nivel de jerarquía, el convenio será suscrito con el jefe superior respectivo, a propuesta de éste. Tratándose de los hospitales, el convenio de desempeño deberá suscribirlo el director de dicho establecimiento con los subdirectores médicos y administrativos respectivos, a propuesta de éste.

Los convenios de desempeño deberán ser propuestos al alto directivo, a más tardar, dentro de los treinta días corridos contados desde el nombramiento, y deberán considerar el respectivo perfil del cargo.”.

25. Agréganse en el artículo sexagésimo segundo los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“La autoridad respectiva deberá cumplir con la obligación señalada en el inciso anterior dentro del plazo máximo de noventa días, contado desde el nombramiento definitivo del alto directivo público o su renovación. En caso de incumplimiento, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá informar a la Contraloría General de la República para efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente. La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso primero será sancionada con una multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil informará al Consejo de Alta Dirección Pública sobre el estado de cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero.”.

26. Reemplázase su artículo sexagésimo tercero por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Cada doce meses, contados a partir de su nombramiento, el alto directivo público deberá entregar a su superior jerárquico un informe acerca del cumplimiento de su convenio de desempeño. Dicho informe deberá remitirlo a más tardar al mes siguiente del vencimiento del término antes indicado. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales, todo lo anterior de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El ministro o el subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, o el jefe de servicio, según corresponda, deberán determinar el grado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos de su dependencia, dentro de treinta días corridos, contados desde la entrega del informe.

Los convenios de desempeño podrán modificarse una vez al año, por razones fundadas y previo envío de la resolución que lo modifica a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Consejo de Alta Dirección Pública, para su conocimiento.

Los ministros o subsecretarios del ramo, cuando estos últimos actúen por delegación de los primeros, y jefes de servicio deberán enviar a la Dirección Nacional del Servicio Civil, para efectos de su registro, la evaluación y el grado de cumplimiento del convenio de desempeño, siguiendo el formato que esa Dirección establezca. La Dirección deberá publicar los convenios de desempeño de los altos directivos públicos y estadísticas agregadas sobre el cumplimiento de los mismos en la página web de dicho servicio. Además, deberá presentar un informe al Consejo de Alta Dirección Pública sobre el estado de cumplimiento de los referidos convenios.

La Dirección Nacional podrá realizar recomendaciones sobre las evaluaciones de los convenios de desempeño. El ministro o el subsecretario del ramo o el jefe de servicio, según corresponda, deberá elaborar un informe respecto de tales recomendaciones.”.

27. Sustitúyese su artículo sexagésimo cuarto por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos de control y evaluación de los convenios, los lineamientos sobre la forma de medir y ponderar los elementos e indicadores a evaluar, los procedimientos y calendarios de elaboración de los convenios, las causales y procedimientos para modificarlos y toda otra norma necesaria para la adecuada operación de los mismos.”.

28. Modifícase el artículo sexagésimo quinto del modo que sigue:

a) Elimínanse los incisos sexto al décimo, pasando los actuales incisos undécimo y duodécimo a ser sexto y séptimo respectivamente.

b) Intercálase en su actual inciso undécimo, que ha pasado a ser sexto, entre las expresiones “se percibirá” y “mientras se ejerza”, la palabra “mensualmente”.

c) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno:

“El grado de cumplimiento del convenio de desempeño de los altos directivos públicos producirá el siguiente efecto:

a) El cumplimiento del 95 por ciento o más del convenio de desempeño dará derecho a percibir el 100 por ciento de la remuneración bruta que le corresponda según el sistema a que estén afectos.

b) El cumplimiento de más del 65 por ciento y menos del 95 por ciento dará derecho a percibir el 93 por ciento de dichas remuneraciones, más lo que resulte de multiplicar el 7 por ciento de la remuneración señalada en la letra a) por el porcentaje de cumplimiento del convenio de desempeño.

c) El cumplimiento del 65 por ciento o menos dará derecho a percibir el 93 por ciento de dichas remuneraciones.

Durante los primeros doce meses contados desde el nombramiento, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.

29. Incorpórase el siguiente artículo sexagésimo sexto bis:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO BIS.- Los cargos de director de servicio de salud y de hospital de las respectivas plantas de personal, provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública, podrán remunerarse indistintamente bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, del Ministerio de Hacienda, en el grado que tienen asignado en la referida planta de personal, o de acuerdo a las normas de la ley N° 19.664 siempre que estén dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, conforme a la opción que manifieste el interesado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento.

En los casos de los cargos de director de servicio de salud y de hospital, y subdirector médico de servicio de salud y de hospital de las respectivas plantas de personal, el porcentaje a que tendrán derecho dichos directivos por concepto de asignación de Alta Dirección Pública podrá ser diferenciado según se trate del régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973, o de las normas de la ley N° 19.664.”.

Artículo 2.- Incorpóranse al Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N°19.882, los siguientes servicios, en los niveles jerárquicos que se indican:

1) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Instituto Nacional de la Juventud, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección del Trabajo y Fondo Nacional de Salud: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de segundo nivel de jerarquía, incluidos los cargos de directores regionales.

2) Servicio Nacional de Menores: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de directores regionales.

3) Dirección Nacional del Servicio Civil: estarán afectos al Sistema sólo los cargos de subdirectores.

4) Dirección General de Obras Públicas y Dirección de Planeamiento: estarán afectos al Sistema sólo los cargos del segundo nivel de jerarquía.

5) Los subdirectores del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 3.- El personal que se desempeñe en labores de jefatura de los programas identificados en la ley de Presupuestos del Sector Público y que se encuentre radicado en una subsecretaría, estará sujeto al proceso de selección que se indica en este artículo, siempre que dichos programas cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que su presupuesto anual represente, al menos, el 10 por ciento de aquel asignado por la ley de Presupuestos del Sector Público a la subsecretaría en la que se encuentre radicado.

b) Que su jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta directiva de la subsecretaría respectiva.

Con el objeto de identificar los programas a cuyas jefaturas se le aplicará esta norma, en el mes de diciembre de cada año el Ministerio de Hacienda deberá dictar una resolución exenta que los individualice.

El proceso de selección del personal señalado en el inciso primero se regirá por las normas siguientes:

- a) El subsecretario del ramo deberá definir el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo, el cual será aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- b) El proceso de selección se realizará mediante concurso abierto y se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales y el sitio electrónico de la Dirección Nacional del Servicio Civil.
- c) El proceso de selección será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del ministro del ramo, un representante del subsecretario respectivo y un representante del Consejo de Alta Dirección Pública elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo. El comité requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones, debiendo estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública.
- d) El comité de selección propondrá al subsecretario una nómina de tres o cuatro candidatos por cada cargo a proveer.
- e) El subsecretario dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos, para nombrar a una de las personas propuestas por el comité de selección.
- f) El subsecretario podrá declarar desierto un proceso de selección. Este se entenderá desierto cuando dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo dispuesto en la letra e). En estos casos se deberá convocar a un nuevo proceso de selección.

En caso que la jefatura de los programas quede vacante por cualquier causal, el Subsecretario respectivo podrá nombrar un reemplazante por el plazo máximo de noventa días sin sujeción a las disposiciones de este artículo.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se regularán los factores de selección que, a lo menos, deberán considerarse en los procesos; la publicidad de los concursos; las normas de funcionamiento del comité de selección, y todas aquellas necesarias para la realización de los concursos.

Artículo 4.- Los cargos de fiscal y de gerentes de la Corporación de Fomento de la Producción serán seleccionados según las normas aplicables a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico contenidas en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el comité de selección estará integrado por un representante de dicha Corporación, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo y un integrante del Consejo de Alta Dirección Pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior comenzará a regir para los procesos de selección que se inicien a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 5.- Sustitúyese, en el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 26, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que Establece Plantas de Personal y Régimen de Remuneraciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil, la frase “a lo menos, diez semestres de duración”, por la siguiente: “a lo menos, ocho semestres de duración”.

Artículo 6.- Para ejercer el cargo de secretario regional ministerial se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, sin perjuicio de otros requisitos que pueda establecer la ley para ejercer dicho cargo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable respecto de los nombramientos de cargos de secretario regional ministerial que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 4 de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por el siguiente:

“El Superintendente de Seguridad Social será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1° de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de fiscal e intendentes serán nombrados por dicho Superintendente, y tendrán el grado 2° de la escala de fiscalizadores correspondiente al segundo nivel jerárquico.”.

Artículo 8.- Modifícase el artículo 14 de la ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Igualmente, podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, los profesionales funcionarios que sean nombrados en cargos provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.”.

b) Suprímese su inciso quinto.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto bis de la ley N° 19.882 entrará en vigencia en el periodo presidencial siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas en los incisos tercero y cuarto del artículo cuadragésimo quinto de la ley N° 19.882 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N° 19.882 respecto de las incompatibilidades no serán aplicables a los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, sí continuarán afectos a las incompatibilidades vigentes a la época de su designación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los consejeros a que se refiere dicho inciso deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio que dispone el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N° 19.882 dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo tercero.- Las modificaciones introducidas en el inciso quinto del artículo quincuagésimo séptimo de la ley N° 19.882 se aplicarán respecto de los nombramientos en cargos de alta dirección pública que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882 entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Los cargos de alta dirección pública cuyos nombramientos se hayan provisto transitoria y provisionalmente conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882 vigente con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su nombramiento.

Artículo quinto.- Los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley se regirán por las normas en vigor a la época de su nombramiento. Sin embargo, los convenios que se suscriban con motivo de la prórroga de sus nombramientos se ajustarán a las normas vigentes a la fecha de dicha prórroga.

Artículo sexto.- Las modificaciones introducidas en el artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882 no se aplicarán a los altos directivos públicos que se encuentren nombrados a la fecha de publicación de la presente ley. En los casos anteriores, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley y sólo comenzarán a aplicarse las modificaciones introducidas al referido artículo sexagésimo quinto una vez que los cargos queden vacantes por cualquier causal.

Artículo séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine los cargos que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública para los servicios públicos señalados en el artículo 2, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo octavo.- Al momento de incorporar un cargo al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad al artículo anterior, los funcionarios que se encuentren desempeñándolos mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882, cuando cesen por cualquier causa.

Mientras los cargos calificados como de alta dirección pública en virtud del artículo anterior no se provean conforme a las normas del Sistema, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al cual se encuentran afectos.

Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos por el Ministro de Salud, pueda crear los cargos de director de hospital, subdirector médico de hospital y subdirector administrativo de hospital, en las plantas de personal de los Servicios de Salud siguientes: Libertador General Bernardo O'Higgins, Concepción, Metropolitano Sur Oriente, Metropolitano Occidente, Metropolitano Central, Metropolitano Oriente y Magallanes. Dichos cargos serán de segundo nivel jerárquico y estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Además, en el ejercicio de esta facultad se podrán establecer los requisitos de ingreso y promoción de dichos cargos.

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Salud, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Incrementase en 12 cupos la dotación máxima de personal vigente de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo undécimo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer el sistema de Empresas Públicas, el cual tendrá por objetivo, entre otros, permitir una mejor representación de los derechos y deberes del Estado en su rol de propietario e incorporar mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito, para la designación de los directores de las empresas públicas dependientes del sistema, incluyendo la incorporación de directores independientes.

Artículo duodécimo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito en el ámbito municipal.

Artículo decimotercero.- Los cargos de fiscal e intendentes de la Superintendencia de Seguridad Social que a la fecha de publicación de la presente ley se encontraren nombrados continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la fecha de su designación, y no les será aplicable la modificación del artículo 4 de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, introducida por el artículo 7 de esta ley.

Artículo decimocuarto.- El artículo sexagésimo sexto bis de la ley N° 19.882, incorporado por el numeral 29 del artículo 1 de esta ley, se aplicará respecto de las convocatorias a concursos que se realicen con posterioridad a la publicación de la misma.”.

2.- Sentencia del **Tribunal Constitucional** sobre **Proyecto de ley que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil, correspondiente al boletín N° 10.164-05**

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad, respecto de los artículos 1, números 2, 7, 8, 10 y 16, y segundo transitorio del proyecto de ley y por sentencia de 22 de septiembre de 2016, en los autos Rol N° 3186-16-CPR.

Se declara:

1°. Que el artículo 1° del proyecto de ley, en sus numerales 1°, literal w), que modifica el artículo 2° del artículo vigésimo sexto; 2°, que modifica el artículo 4° del artículo vigésimo sexto; 5°, que agrega un nuevo artículo trigésimo sexto bis; 7°, que modifica el artículo cuadragésimo segundo; 8°, que introduce diversas enmiendas al artículo cuadragésimo tercero; 10°, incisos primero, tercero y cuarto, que sustituye el artículo cuadragésimo séptimo; 16°, que modifica el artículo quincuagésimo segundo; y, 25°, que agrega nuevos incisos al artículo sexagésimo segundo, todos, en referencia a la ley N° 19.882, son conformes con la Constitución Política.

2°. Que el artículo 3° permanente del proyecto de ley es constitucional.

3°. Que el artículo segundo transitorio es constitucional.

4°. Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las disposiciones contenidas en el artículo 1°, con la excepción de sus numerales 1°, literal w); 2°; 5°; 7°; 8°; 10°, incisos primero, tercero y cuarto; 16°; y, 25°; así como en los artículos 2°; 4°; 5°; 6°; 7°; y, 8° permanentes; y todas las disposiciones transitorias, salvo el artículo segundo, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, 22 de septiembre de 2016.-

D.- LEY N° 20.956.- ESTABLECE MEDIDAS PARA IMPULSAR LA PRODUCTIVIDAD.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 26 de Octubre del año 2016 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 13 de Octubre del año 2016, y que trata de lo señalado en su título, modificando el D.L. N°824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta; la Ley N°20.780, sobre Reforma Tributaria; el D.L. N°825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; la Ley N°19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura; el D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Nuevo Sistema de Pensiones; la Ley N°19.728, que Establece un Seguro de Desempleo; la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; la Ley N°20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros; la Ley N°18.876, que Establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores; el D.F.L. N°251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; el D.F.L. N°458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones; el D.L. N°1.123, de 1975, que Sustituye Unidad Monetaria, y la Ley N°19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Al respecto y atendida su extensión, se destacan las siguientes normas:

1.- Su **Artículo 4.-** señala: “Introdúcense las siguientes modificaciones en la **ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura:**

1. Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “contenido” y “mediante”, lo siguiente: “o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.”.

b) Reemplázase en el numeral 2 del inciso primero la frase “Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos.” por la siguiente: “Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción.”.

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:

“La factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de ocho días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.”.

d) Agrégase en su inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación de la palabra “misma”, la siguiente frase final: “, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor”.

2. Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso segundo la palabra “sólo”.

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“El recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero deberá efectuarse dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura. En caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.

En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero.”.

3. Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el primer párrafo de la letra c), entre las palabras “este último” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°”.

b) Elimínase en la letra d) la frase: “o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso,”.

4. Agrégase en el inciso primero del artículo 9°, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “Tratándose de receptores de mercaderías o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, el acuse de recibo debe constar en la representación impresa del documento que se trate. Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4°, sin haber sido reclamada la factura conforme al artículo 3°, la factura electrónica o la guía de despacho electrónica, con su correspondiente factura, será cedible y podrá contar con mérito ejecutivo, entendiéndose recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, sin necesidad que el recibo sea otorgado en las formas indicadas en el presente inciso.”.

2.- El **Artículo 6.-** señala: “Introdúcense las siguientes modificaciones en la **ley N° 19.728, que Establece un Seguro de Desempleo:**

1. Reemplázase el artículo 58 A por el siguiente:

“Artículo 58 A.- Los recursos del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos de Pensiones y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley. Por su parte, los recursos del Fondo de Cesantía se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos establecidos en las letras a) a la m) y en la letra ñ) del primer artículo citado, así como en los contratos de promesas antes señalados.”.

2. Modifícase el artículo 58 B de la siguiente forma:

a) Agrégase en su inciso primero el siguiente número 4):

“4) El límite máximo para la suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), no podrá ser superior al 5% del valor del Fondo de Cesantía Solidario. El Régimen de Inversión establecerá los casos en que se entenderá que la cartera de los fondos de inversión de la letra h) se considerará constituida preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), todas del inciso segundo del artículo 45 del referido decreto ley.”.

b) Elimínase en el inciso segundo la frase: “, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el artículo 48, ambos”.

c) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la expresión “i),” y las palabras “y títulos” la siguiente expresión: “ñ”).

ii. Reemplázase la expresión “de la letra k)” por la siguiente frase: “, operaciones y contratos de la letra k) y aquellos a que se refiere la última oración de la letra j)”.

d) Reemplázase en su inciso quinto la expresión “y j)” por “, j) y ñ”).

3. Modifícase el inciso segundo del artículo 58 C de la siguiente forma:

a) Intercálase en su número 1), entre las expresiones “instrumentos de deuda” y “, del inciso segundo”, la siguiente expresión: “y ñ”).

b) Intercálase en su número 2), entre las expresiones “instrumentos de deuda,” y “del inciso segundo”, la expresión “y ñ”).

c) Elimínase en su número 4) la frase: “más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

3.- El **Artículo 10.-** señala: “Introdúcense las siguientes modificaciones en el **decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:**

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 9° bis, entre las expresiones “en conjunto,” y “se reduzca”, la siguiente frase: “en la proporción que les corresponda.”.

2. Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra a) del numeral 2 el punto y coma por un punto, y agrégase la siguiente oración final: “**No se aceptarán como representativas las acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público, emitidas por personas relacionadas a la compañía,**”.

b) Reemplázase el quinto párrafo del numeral 3 por el siguiente:

“El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá los porcentajes máximos posibles de invertir, facultad que será ejercida previo informe de la Superintendencia.

No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central no podrá ser inferior al veinte por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.”.

3. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“No obstante lo anterior, **mediante normas de carácter general, se podrá exceptuar de la prohibición señalada en el inciso precedente a las acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público señaladas en la letra a) del N° 2 del artículo 21,** a los bienes raíces señalados en el N° 4 del citado artículo, y a los instrumentos otorgados como garantía o margen de las operaciones de cobertura de riesgo señaladas en el inciso penúltimo del mismo artículo.”.

4. Modifícase el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra e) del numeral 1, el punto y coma por un punto y seguido, y añádese a continuación la siguiente oración final: “**La inversión total en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público no podrá exceder del 5% del total,**”.

b) Reemplázase, en la letra f) del numeral 1, el punto y coma por un punto y seguido, y agrégase a continuación lo que sigue: “**Este límite no se aplicará a la inversión en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público,**”.

c) Derógase la letra h) del numeral 1.

d) Reemplázase la letra j) del numeral 1 por la siguiente:

“j) Para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d) y e) del N° 3, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los porcentajes máximos posibles de invertir. No obstante, el porcentaje máximo de inversión para los instrumentos antes mencionados no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.”.

e) Sustitúyese en el literal g) del número 2 la expresión “, y” por un punto y coma.

f) Reemplázase, en el numeral ii) de la letra h) del número 2, el punto y coma por un punto y seguido, y agrégase lo siguiente: “**Este límite no se aplicará a la inversión en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público,**”.

g) Reemplázase en el numeral iv) de la letra h) del número 2 el punto y aparte, por la expresión “, y”.

h) Agrégase la siguiente letra i) en el numeral 2: “i) **2% del total, para la suma de la inversión en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público, emitidas por una misma entidad o sus respectivas filiales.**”.

5. Elimínase en el inciso final del artículo 24 la expresión “, y no será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del decreto ley N° 1.328, de 1976”.

4.- El **Artículo 11.-** señala: “Introdúcense las siguientes modificaciones en el **inciso cuarto del artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:**

1. Reemplázanse los términos “y Seguridad Pública y” por “y Seguridad Pública,”.

2. Intercálase, entre las expresiones “destinadas a sus fines propios,” y “sean urbanas o rurales”, la siguiente frase: “y las instalaciones del Banco Central de Chile destinadas a sus procesos de recepción y distribución de circulante, y de almacenamiento, procesamiento y custodia de valores,”.

5.- El **Artículo 12.-** señala: “Modifícase el **artículo 7° del decreto ley N° 1.123, de 1975, que Sustituye Unidad Monetaria,** en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese en su inciso primero la expresión “, de \$ 10, de \$ 5, de \$ 1” por “y de \$ 10”.

2. Elimínase en su inciso segundo la conjunción “o” e intercálase, entre los vocablos “otros metales” y el punto y aparte, lo siguiente: “, o un mínimo de 80% de acero y el resto de otros metales”.

6.- El **Artículo 13.-** señala: “En todos los pagos cuya solución se realice en dinero efectivo, las cantidades iguales o inferiores a \$5 se depreciarán a la decena inferior, y las cantidades iguales o superiores a \$6 se elevarán a la decena superior. Esta operación no generará efecto tributario alguno y no deberán modificarse los documentos tributarios que corresponda emitir.

7.- Respecto de las disposiciones transitorias, se destaca lo siguiente:

7.1.- El **Artículo quinto.-** señala: “Las modificaciones introducidas por el artículo 6 de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial”.

7.2.- El **Artículo séptimo.-** señala: “Lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley entrará en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Desde esa fecha, el Banco Central de Chile retirará de circulación todas las monedas de las denominaciones de \$1 y \$5, cualquiera sea su estado de conservación.

En todo caso, las monedas de las denominaciones de \$1 y \$5 conservarán su curso legal, poder liberatorio y circulación ilimitada en los términos del artículo 31 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile.”.

8.- Sentencia del **Tribunal Constitucional sobre Proyecto de ley que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad, correspondiente al boletín N° 10.661-05**

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad, respecto del artículo 7 del proyecto de ley y por sentencia de 23 de septiembre de 2016, en los autos Rol N° 3202-16-CPR.

Se resuelve:

Que las disposiciones contenidas en los artículos 7° y 10, N° 2°, letra b), y en los artículos sexto y séptimo transitorios del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, no son contrarias a la Constitución Política.

Santiago, 26 de septiembre de 2016.-

E.- LEY N° 20.957.- PERMITE QUE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PUEDAN SER NOMBRADAS EN CARGOS DE JUEZ O NOTARIO.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Octubre del año 2016 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 22 de Octubre del año 2016, y que trata de lo señalado en su título.

F.- LEY N° 20.959.- EXTIENDE LA APLICACIÓN DE LA LEY N°20.243, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Octubre del año 2016 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 10 de Octubre del año 2016, y que trata de lo señalado en su título.

G.- LEY N° 20.960.- REGULA EL DERECHO A SUFRAGIO EN EL EXTRANJERO.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de Octubre del año 2016 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 7 de Octubre del año 2016, y que trata de lo señalado en su título.

H.- LEY N° 20.961.- AUTORIZA ERIGIR UN MONUMENTO EN HOMENAJE A LOS EXTRABAJADORES DE LAS EMPRESAS TEXTILES DE LA COMUNA DE TOMÉ.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de Octubre del año 2016 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 18 de Octubre del año 2016, y que trata de lo señalado en su título.

I.- LEY N° 20.963.- CREA EL DÍA NACIONAL DEL TRABAJADOR FORESTAL.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de Octubre del año 2016 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 11 de Octubre del año 2016, y que trata de lo señalado en su título.

J.- LEY N° 20.964.- OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Octubre del año 2016 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 18 de Octubre del año 2016, y que trata de lo señalado en su título.

K.- DECRETO SUPREMO N°912, DE 17 DE JUNIO DE 2016.- PRORROGA LA DECLARACIÓN DE ZONA DE CATÁSTROFES DE LAS COMUNAS DE LAS REGIONES DE COQUIMBO Y VALPARAÍSO QUE INDICA; DISPONE LAS MEDIDAS DE EXCEPCIÓN QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de Octubre del año 2016 el decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública arriba citado, el cual dice lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica: Lo dispuesto en el artículo 32º, N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto supremo N° 104, de 29 de enero de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I, de la ley N° 16.282, sobre disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes y sus modificaciones; en las leyes N° 20.882 y 20.890, de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2016; en los decretos supremos N° 234, de 28 de febrero de 2012, N° 856, de 6 de agosto de 2012, N° 105, de 28 de enero de 2013, N° 133, de 1 de febrero de 2013, N° 675, de 25 de junio de 2013, N° 1422, de 29 de julio de 2014, N° 1.523, de 22 de agosto de 2014, N° 1.776, de 28 de octubre de 2014, y N°815, de 23 de junio de 2015, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

2.- En los Considerandos se expresa:

1.- Que los valles interiores de las diversas comunas de la Región de Valparaíso y de todas las comunas de la Región de Coquimbo, han debido enfrentar una intensa y prolongada sequía, resultando fuertemente afectados los sectores agrícolas, productivos, ganadero, de la pequeña minería, de riego y de producción hidroenergética, entre otros, fundamentalmente debido a la reducción del caudal aportante desde las cuencas hidrológicas afluentes a los cauces o cursos de agua que abastecen los centros poblados, agravando las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en las regiones citadas.

2.- Que la sequía es un fenómeno de lento desarrollo y amplia cobertura espacial, resultando difícil cuantificar el daño, precisar su duración y extensión física mientras dura el fenómeno. Sus dimensiones pueden ser determinadas con mayor exactitud, desde una perspectiva histórica, una vez que la sequía ha finalizado. Esta situación dificulta la adopción de medidas durante su desarrollo.

3.- Que, existe una serie de índices que permiten establecer la severidad de una sequía en función de su intensidad, de su duración o de su extensión territorial que impactan en los ámbitos sociales, ambientales y económicos del país.

4.- Que, mediante decreto supremo N° 234, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 28 de febrero de 2012, se declaró como afectadas por la catástrofe derivada de la sequía que ha asolado la zona centro-norte del país, a las comunas de La Ligua, Cabildo y Petorca, todas de la provincia de Petorca, de la Región de Valparaíso.

5.- Que, por su parte, el decreto supremo N° 856, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 6 de agosto de 2012, y por estar igualmente perjudicadas por el fenómeno climático aludido, declaró como afectadas por la catástrofe a la provincia de Limarí y a las comunas de Salamanca, Illapel, Canela, Andacollo y La Higuera, todas de la Región de Coquimbo.

6.- Que, el decreto supremo N° 105, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 28 de enero de 2013, amplió la declaración de catástrofe dispuesta por el citado decreto N°856, de 2012, a contar de la misma fecha de este último acto administrativo, a las comunas de Los Vilos, de la provincia de Choapa y a las comunas de Paihuano, Vicuña, Coquimbo y La Serena, de la provincia de Elqui, todas de la Región de Coquimbo.

7.- Que, por decreto supremo N° 133, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha de 1 de febrero de 2013, se extendió la vigencia de la declaración de zona afectada por la catástrofe, dispuesta en relación a las comunas de La Ligua, Cabildo y Petorca, todas de la provincia de Petorca, de la Región de Valparaíso, por el decreto supremo N° 234, de 2012, por el lapso de doce meses, plazo que rige, en consecuencia, hasta el 28 de febrero de 2014.

8.- Que, por decreto supremo N° 675, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 25 de junio de 2013, se extendió la vigencia de la declaración de zona afectada por la catástrofe dispuesta por el decreto N° 856, de 2012, ampliado por el decreto N° 105, de 2013, en relación a las comunas señaladas en dichos decretos, disponiendo además, medidas de alivio tributario para el pago de la patente anual para pequeños mineros y mineros artesanales de las comunas afectadas de las Regiones de Coquimbo y Valparaíso, cuyas concesiones mineras fueran iguales o menores a 100 hectáreas de superficie.

9.- Que, mediante el decreto supremo N° 1.422, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 29 de julio de 2014, se declaró como afectadas por la catástrofe derivada de la sequía a las comunas de La Ligua, Cabildo y Petorca, todas de la provincia de Petorca, de la Región de Valparaíso.

Asimismo, se extendió la vigencia de la declaración de zona afectada por la catástrofe dispuesta por el decreto N° 856, de 2012, ampliado por el decreto N° 105, de 2013, y extendida temporalmente por el decreto N° 675, de 2013, respecto de todas las comunas de las provincias de Choapa, Elqui y Limarí, de la Región de Coquimbo.

Además, se estableció, entre otras medidas, la facultad de la Tesorería General de la República para otorgar facilidades para el pago de patentes mineras a pequeños mineros y mineros artesanales de las comunas afectadas, dado el grave perjuicio que han sufrido producto de la sequía que asola la región.

10.- Que, mediante el decreto supremo N° 1.523, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 22 de agosto de 2014, se establecieron medidas de alivio tributario para los pequeños y medianos agricultores, así como también facilidades para el pago de la patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas de dichos agricultores.

11.- Que, mediante el decreto supremo N° 1.776, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 28 de octubre de 2014, se amplió la declaración de zona de catástrofe contenida en el artículo primero, del decreto supremo N° 1.422, ya citado, a las comunas de Papudo y Zapallar, de la provincia de Petorca, de la Región de Valparaíso, a contar de la fecha señalada en dicho decreto, haciéndoles, además, aplicables todas las medidas dispuestas en los artículos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del decreto supremo N° 1.422, de 2014, y en todos los artículos del decreto supremo N° 1.523, de 2014.

Asimismo, el decreto N° 1.776, de 2014, dispuso, por un plazo de seis meses contados desde su total tramitación, la medida de exención de trámite de propuesta o subasta pública o privada para la contratación de bienes y servicios que realice la Dirección de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas, para realizar las obras y estudios para la atención y recuperación de las personas y bienes afectados por la catástrofe de sequía que se indican en sus artículos cuarto y siguientes.

12.- Que, mediante el decreto supremo N° 815, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 23 de junio de 2015, se declaró a las comunas de Limache, San Felipe, Catemu, Quillota, Los Andes, San Esteban, Panquehue, Calle Larga y Llay Llay, de la Región de Valparaíso, como afectadas por la catástrofe de sequía que afecta la zona.

Adicionalmente, se extendió la vigencia de la declaración de zona afectada por la catástrofe en todas las comunas de la Región de Coquimbo, y en las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Zapallar y Papudo, de la Región de Valparaíso, por un plazo de 12 meses, en los términos señalados en los artículos cuarto y quinto del citado decreto.

Asimismo, se establecieron nuevamente medidas de alivio tributario y se determinó la exención de trámite de propuesta o subasta pública o privada para la contratación de bienes y servicios que realizase la Dirección de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas, para realizar determinadas obras y estudios para la atención y recuperación de las personas y bienes afectados por la catástrofe de sequía.

13.- Que, la situación de sequía descrita anteriormente, subsiste en la actualidad en todas las comunas de la Región de Coquimbo, lo que hace necesario que el plazo de vigencia que dispuso el citado decreto supremo N° 815, de 2015, para dicha área geográfica, que vence el 6 de agosto de 2016, se extienda nuevamente por otros doce meses, esto es, hasta el 6 de agosto de 2017.

14.- Que, igual situación de sequía se mantiene vigente en las comunas de Zapallar, Papudo, La Ligua, Petorca y Cabildo, todas de la Región de Valparaíso, lo que hace necesario que el plazo de vigencia que dispuso el citado decreto supremo N° 815, de 2015, para dicha área geográfica, que vence el 29 de julio de 2016, se extienda nuevamente por otros doce meses, esto es, hasta el 29 de julio de 2017.

15.- Que, el mismo fenómeno continúa afectando a las comunas de Limache, San Felipe, Catemu, Quillota, Los Andes, San Esteban, Panquehue, Calle Larga y Llay Llay, de la Región de Valparaíso, lo que hace necesario que el plazo de vigencia que dispuso el citado decreto supremo N° 815, de 2015, para dicha área geográfica, que vence el 23 de junio de 2016, se extienda por otros doce meses, esto es, hasta el 23 de junio de 2017.

16.- Que, por otra parte, esta grave situación de sequía que afecta a todas las comunas señaladas, hace necesario implementar algunas medidas de excepción que permitan enfrentar de manera más eficiente y eficaz los efectos adversos de dicha catástrofe.

Atendido a que los efectos de la escasez hídrica han perjudicado considerablemente la actividad económica que llevan a cabo pequeños mineros y mineros artesanales, por un lado, y pequeños y medianos agricultores, por el otro, se ha estimado conveniente autorizar a la Tesorería General de la República, para que pueda otorgar facilidades y dar alivio tributario a estas personas, siendo necesario decretar la aplicación de la facultad establecida en el literal d), del artículo 3°, de la citada ley N° 16.282.

3.- De conformidad a las medidas adoptadas y a los fundamentos expuestos, se hace necesaria la dictación del correspondiente acto administrativo, por lo que se dictó el siguiente Decreto:

Artículo primero: Extiéndase por el lapso de doce meses, contados desde el 6 de agosto de 2016, el plazo de vigencia de la declaración como zonas afectadas por la catástrofe de todas las comunas de la Región de Coquimbo, singularizadas en el artículo 3°, del decreto supremo N°1.422, de 2014, para la aplicación de las medidas de excepción establecidas en la ley N° 16.282, así como aquellas adoptadas y dispuestas por la autoridad bajo el imperio de dicha ley hasta esta fecha, para hacer frente a la emergencia surgida con motivo de la intensa y prolongada sequía.

Se deja establecido que el Intendente Regional de Coquimbo continuará actuando como autoridad responsable de la coordinación y ejecución de los programas y acciones que el Gobierno ha determinado para las zonas afectadas, con las mismas facultades otorgadas por el citado decreto N°1.422, de 2014, pudiendo delegar la ejecución y coordinación de estas tareas, tanto a nivel comunal como provincial, en otra u otras autoridades de los sectores que hubieran resultado amagados.

Ello, sin perjuicio de las tareas que se ha encomendado, o que se encomienden realizar, a los distintos órganos de la Administración del Estado, o que correspondan a éstos de conformidad con la ley.

Artículo segundo: Extiéndase por el lapso de doce meses, contados desde el 29 de julio de 2016, el plazo de vigencia de la declaración como zonas afectadas por la catástrofe de las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Zapallar y Papudo, todas de la Región de Valparaíso, singularizadas en los artículos 1°, del decreto N° 1.422, de 2014, y 1°, del decreto N° 1.776, de 2014, para la aplicación de las medidas de excepción establecidas en la ley N° 16.282, así como aquellas adoptadas y dispuestas por la autoridad bajo el imperio de dicha ley hasta esta fecha, para hacer frente a la emergencia surgida con motivo de la intensa y prolongada sequía.

Se deja establecido que el Intendente Regional de Valparaíso continuará actuando como autoridad responsable de la coordinación y ejecución de los programas y acciones que el Gobierno ha determinado para las zonas afectadas, con las mismas facultades otorgadas por los citados decretos, pudiendo delegar la ejecución y coordinación de estas tareas, tanto a nivel comunal como provincial, en otra u otras autoridades de los sectores que hubieran resultado amagados.

Ello, sin perjuicio de las tareas que se ha encomendado, o que se encomienden realizar, a los distintos órganos de la Administración del Estado, o que correspondan a éstos de conformidad con la ley.

Artículo tercero: Extiéndase por el lapso de doce meses, contados desde el 23 de junio de 2016, el plazo de vigencia de la declaración como zonas afectadas por la catástrofe de las comunas de Limache, San Felipe, Catemu, Quillota, Los Andes, San Esteban, Panquehue, Calle Larga y Llay Llay, todas de la Región de Valparaíso, singularizadas en el artículo 1°, del decreto N° 815, de 2015, para la aplicación de las medidas de excepción establecidas en la ley N°16.282, así como aquellas adoptadas y dispuestas por la autoridad bajo el imperio de dicha ley hasta esta fecha, para hacer frente a la emergencia surgida con motivo de la intensa y prolongada sequía.

Se deja establecido que el Intendente Regional de Valparaíso continuará actuando como autoridad responsable de la coordinación y ejecución de los programas y acciones que el Gobierno ha determinado para las zonas afectadas, con las mismas facultades otorgadas por el citado decreto N°815, de 2015, pudiendo delegar la ejecución y coordinación de estas tareas, tanto a nivel comunal como provincial, en otra u otras autoridades de los sectores que hubieran resultado amagados.

Ello, sin perjuicio de las tareas que se ha encomendado, o que se encomienden realizar, a los distintos órganos de la Administración del Estado, o que correspondan a éstos de conformidad con la ley.

Artículo cuarto: Se autoriza al Tesorero General de la República para que condone las deudas por concepto de Impuesto Territorial, correspondientes a las cuotas del año 2016 y 2017, así como también los intereses penales que les sean aplicables, respecto de los bienes raíces de los pequeños y medianos productores agrícolas ubicados en las comunas señaladas en los artículos primero, segundo y tercero del presente decreto, que se encuentran afectadas por la catástrofe derivada de la sequía.

Para estos efectos, se declara que la medida dispuesta sólo beneficiará a los bienes raíces agrícolas asociados a los pequeños y medianos productores y en las comunas señaladas en los artículos anteriores.

Artículo quinto: El Servicio de Impuestos Internos remitirá a la Tesorería General de la República el listado de los inmuebles de la serie de bienes raíces agrícolas ubicados dentro de las respectivas zonas de catástrofe, con su respectivo rol de avalúo y demás información que sea necesaria para otorgar la condonación a que se alude en el artículo anterior.

Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este decreto en el Diario Oficial, el Tesorero General de la República procederá a dictar una resolución mediante la cual conceda la condonación a los agricultores que corresponda, conforme a los criterios señalados en el artículo anterior, la que, además, se publicará en el sitio web de la Tesorería General de República.

Artículo sexto: Autorízase a la Tesorería General de la República para suspender, hasta la fecha de expiración de los decretos que establecen zona de catástrofe por sequía, las subastas públicas de las propiedades agrícolas ubicadas en dicha área, por concepto de deudas morosas en el pago del Impuesto Territorial correspondientes a los años 2012 al 2017.

Artículo séptimo: Autorízase a la Tesorería General de la República para condonar los intereses, multas y recargos que origine la mora en el pago anual de las patentes por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a dicha patente correspondientes a los años 2012 al 2017, y que correspondan a los agricultores señalados en el artículo cuarto de este decreto.

Artículo octavo: Póngase en conocimiento de la Tesorería General de la República lo dispuesto en el presente decreto, para su información a las respectivas Tesorerías Regionales, con el objeto que dichas entidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 16.282, soliciten a los Tribunales de Justicia la suspensión de las subastas públicas, respecto de pequeños y medianos productores agrícolas, que se encuentren decretadas o que se decreten en el futuro en las zonas afectadas por la catástrofe, como consecuencia de la aplicación de los procedimientos de remate establecidos en el Título XI del Código de Aguas, artículos 129 bis 12, 129 bis 17 y 129 bis 18.

Artículo noveno: Autorízase a la Tesorería General de la República, para condonar los intereses penales, multas, recargos y reajustes que origine la mora en el pago anual de las patentes mineras que amparan la exploración y explotación de los pequeños mineros y mineros artesanales, cuyas concesiones se ubican en las comunas de las Regiones de Coquimbo y Valparaíso, declaradas como afectadas por la catástrofe derivada del fenómeno de sequía.

Para estos efectos, se declara que la medida dispuesta sólo beneficiará a las concesiones mineras iguales o menores a 100 hectáreas de superficie, de pequeños mineros y mineros artesanales, lo anterior conforme al catastro que informe Sernageomin a la Tesorería General de la República.

Artículo décimo: Autorízase a la Tesorería General de la República para que postergue, hasta el 31 de diciembre de 2016, el plazo para el pago de la patente anual que, los pequeños mineros y mineros artesanales, de las comunas afectadas por la catástrofe, debieron efectuar en el mes de marzo de 2016, en los términos que dispone el artículo 143°, del Código de Minería. En consecuencia, el pago de la referida contribución no se hará exigible sino hasta la fecha indicada. En razón de lo anterior, el envío de las nóminas que deberá efectuar la Tesorería General de la República a los Tribunales de Justicia competentes para el remate de las concesiones mineras, por concepto de deudas morosas en el pago de las patentes mineras de pequeños mineros y mineros artesanales, de las comunas antes señaladas de las Regiones de Coquimbo y Valparaíso, se efectuará a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo décimo primero: Póngase en conocimiento de la Tesorería General de la República lo dispuesto en el presente decreto, para efectos de que dicha Entidad solicite a los Tribunales de Justicia la suspensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, de la ley N°16.282, de las subastas públicas, respecto de pequeños mineros y mineros artesanales, que se encuentren decretadas o que se decreten en el futuro en las zonas afectadas por la catástrofe como consecuencia de la aplicación del procedimiento de remate establecido en el párrafo segundo, Título X, del Código de Minería.

L.- DECRETO SUPREMO N°250, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- DECLARA MONUMENTO NACIONAL EN LA CATEGORÍA DE MONUMENTO HISTÓRICO A LA “SEDE SOCIAL Y ESPACIO DE MEMORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, EXCAVADORES Y ALCANTARILLEROS DE LA REGIÓN METROPOLITANA”, UBICADA EN LA COMUNA Y PROVINCIA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 21 de Octubre del año 2016 el decreto del Ministerio de Educación arriba citado, el cual trata de la materia señalada en su título.

M.- DECRETO SUPREMO N°264, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- DECLARA MONUMENTO NACIONAL EN LA CATEGORÍA DE ZONA TÍPICA O PINTORESCA AL “ENTORNO DEL MONUMENTO HISTÓRICO DE LA IGLESIA DE SAN ANTONIO DE VILUPULLI”, UBICADO EN LA COMUNA DE CHONCHI, PROVINCIA DE CHILOÉ, REGIÓN DE LOS LAGOS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 27 de Octubre del año 2016 el decreto del Ministerio de Educación arriba citado, el cual trata de la materia señalada en su título.

N.- DECRETO SUPREMO N°277, DE 3 DE OCTUBRE DE 2016.- DECLARA MONUMENTO NACIONAL EN LA CATEGORÍA DE MONUMENTO HISTÓRICO AL SITIO DE MEMORIA CENTRO DE DETENCIÓN DENOMINADO “VENDA SEXY - DISCOTHEQUE”, UBICADO EN LA COMUNA DE MACUL, PROVINCIA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de Octubre del año 2016, el decreto del Ministerio de Educación arriba citado, el cual trata de la materia señalada en su título.

Ñ.- DECRETO SUPREMO N°23, DE 26 DE FEBRERO DE 2016.- MODIFICA NÓMINA DE CRUCES FERROVIARIOS A NIVEL EN EL SENTIDO QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 27 de Octubre del año 2016 el decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones arriba citado, el cual trata de lo señalado en su título.

O.- RESOLUCIÓN N°593 EXENTA, DE 25 DE OCTUBRE DE 2016.- PROHÍBE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA EN TRAMO DE VÍA QUE SE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Octubre del año 2016 la citada resolución de la Secretaría Regional Ministerial de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y cuyo texto trata de lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica: Lo dispuesto en la ley N°18.059, en los artículos 107 y 113 del DFL N°1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes y Ministerio de Justicia, Subsecretaría de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; en la resolución N° 59 de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; en el **correo electrónico de fecha ingreso 24 de octubre, a esta Secretaría Regional Ministerial, del Coordinador de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas**; en la resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y la demás normativa vigente.

2.- En los Considerandos se expresa:

1.- Que, mediante **correo electrónico, de fecha 24 de octubre, la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del MOP**, citado en Visto, ha planteado a esta Secretaría Regional Ministerial, la necesidad de restringir la circulación de vehículos de carga de dos o más ejes en tramos de la Ruta 5 Sur que se indican, como una medida de gestión vial, destinada a disminuir la congestión vehicular, los días feriados consecutivos del 31 de octubre y el 1 de noviembre, de 2016, los cuales provocarán un significativo aumento del flujo vehicular.

2.- Que, como es de público conocimiento, los días feriados que suceden a un fin de semana todos los años en igual fecha, se ha constatado una gran congestión vehicular en la Ruta 5 Sur, desde el puente Maipo en dirección al sur debido a la gran cantidad de vehículos que salen de la ciudad de Santiago en determinados horarios, lo que hace del todo necesario adoptar medidas que tiendan a reducir esta situación, por lo que se restringirá el uso de las pistas entre Santiago y la ciudad de Rancagua.

3.- Que, la circulación de vehículos de carga de mayor tonelaje, en los horarios de mayor flujo de salida, dadas sus características dimensionales y de operación, genera una interacción con el resto de los vehículos, que aumenta los riesgos de accidentes y disminuye la velocidad promedio de circulación, lo que provoca o agrava la situación de congestión.

4.- Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo 113 del DFL N°1, de 2007, citado en Visto, para disponer la prohibición de circulación de vehículos en las vías afectadas.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1.- Prohíbese la circulación de vehículos de carga de dos o más ejes, desde las 15:00 h y hasta las 24:00 h del día 28 de octubre y desde las 08:00 h y hasta las 13:00 h del día 29 de octubre de 2016, en el tramo de la Ruta 5 Sur que a continuación se indica:

VÍA	DESDE	HASTA	SENTIDO DE TRÁNSITO
Ruta 5 Sur (Incluye By Pass Rancagua)	Enlace Pelequén (Km 121)	Km 22, sector enlace Calera de Tango (límite regional Km. 55.7)	Sur-Norte

2.- Carabineros de Chile podrá disponer la ampliación o disminución de los horarios y de los tramos de vías objeto de la presente restricción, en caso que la situación de tránsito del momento así lo amerite.

3.- Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

P.- RESOLUCIÓN N°618 EXENTA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- PROHÍBE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA POR VÍAS QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 20 de Octubre del año 2016 la citada resolución de la Secretaría Regional Ministerial de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y cuyo texto trata de lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica: Ley N° 18.059; los artículos N°s 107, 112 y 113 del DFL N° 1, de 2007 de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; decreto supremo N° 255 de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; las resoluciones N° 39, de 1992 y N° 59, de 1985, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el **Ord. N° 166, de 13 de abril de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena**; la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y la demás normativa aplicable.

2.- En los Considerandos se expresa:

1. Que, la **Dirección Regional de Vialidad de Magallanes y Antártica Chilena**, ha ejecutado un doble tratamiento a la **Ruta Y-315 de Puerto Natales, sector Huertos Familiares**, el cual mejora la carpeta de rodado, pero no aporta estructura al camino, por lo que no debe ser cargado en exceso, ya que su vida útil se vería gravemente afectada.

2. Que, los residentes del sector Huertos Familiares, mediante carta s/n, han solicitado a la **Dirección Provincial de Vialidad de Última Esperanza**, restringir el paso de vehículos de gran tonelaje en dicho camino, a fin de reducir el deterioro progresivo de los pavimentos de dicha zona, así como cautelar la seguridad de los demás usuarios de las vías, contribuyendo también a mejorar la calidad de vida de los habitantes.

3. Que, la medida solicitada no afecta a los vehículos de carga de más de dos ejes o sobre 20 toneladas que retiran materiales áridos desde la cantera ubicada en el sector, dado que cuentan con otro acceso pavimentado a 6 Km de Puerto Natales por la Ruta 9, frente al Aeródromo Teniente Julio Gallardo, que les permitirá el retiro de cargas de mayor peso.

4. Que, mediante oficio **Ord. N° 166, de 13 de abril de 2016, el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena**, solicita a esta Secretaría Regional prohibir la circulación de vehículos que superan las 20 toneladas en la **Ruta Y-315 de Puerto Natales**, indicando que la medida solicitada cuenta con el respaldo técnico de la Dirección Regional de Vialidad.

5. Que, la prohibición de circulación de vehículos de carga en la Ruta Y-315 se debe principalmente en salvaguardar la inversión realizada mediante la ejecución de un contrato de camino básico con una solución de DTS (Tratamiento Superficial Doble), cuya capacidad de soporte es para tránsito liviano y en consideración a los impactos negativos en los aspectos de seguridad vial y deterioro del pavimento básico que genera el transporte de carga.

6. Que, según lo prescrito en el artículo 113 del DFL N° 1, de 2007, citado en vistos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir por causa justificada la circulación de todo tipo de vehículos o de tipo específicos de estos, por determinadas vías públicas; facultad que ha sido delegada en los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, mediante las resoluciones N° 59 de 1985 y N°39 de 1992, del aludido Ministerio.

7. Que, teniendo presente lo antes indicado y el análisis de los antecedentes que se tuvieron a la vista, se ha determinado que existe una causa justificada para disponer la prohibición de circulación de vehículos en las vías afectadas.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1. Prohíbese, la circulación de vehículos de carga de más de dos ejes o sobre 20 toneladas, por la Ruta Y-315, sector Huertos Familiares, comuna de Natales.

2. Se establece como vía alternativa, la Ruta 9, desde Puerto Natales hasta el Aeródromo Teniente Julio Gallardo.

3. La **Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas** dispondrá de las señalizaciones informativas y de tránsito respectivas.

4. El cumplimiento de la presente resolución deberá ser fiscalizada por Carabineros de Chile, Inspectores Fiscales e Inspectores Municipales.

5. Lo dispuesto en la presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Q.- RESOLUCIÓN N°5.614 EXENTA, DE 25 DE OCTUBRE DE 2016.- PROHÍBE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA DE DOS O MÁS EJES EN TRAMO DE VÍA QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de Octubre del año 2016 la citada resolución de la Secretaría Regional Ministerial de la XIII Región Metropolitana, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y cuyo texto trata de lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica: Lo dispuesto en la ley N°18.059; los artículos 107, 112 y 113 del DFL N°1, de 2007 de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; las resoluciones N°s 39, de 1992 y 59, de 1985, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el **Ord. N° 12, de 2016, del Jefe de División de Participación y Territorio, de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas**, y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

2.- En los Considerandos se expresa:

1. Que, mediante el **ordinario N° 12, citado en el Visto, el Jefe de la División de Participación y Territorio de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del MOP**, ha expuesto a esta Secretaría Regional la necesidad de restringir circulación de vehículos de carga de dos o más ejes en tramos de la Ruta 5 y Acceso Sur, como parte de las medidas de gestión vial destinadas a evitar congestión vehicular los días 28 y 29 de octubre de 2016, entre las 15 a 24 horas y 08:00 a 13:00 horas, respectivamente.

2. Que, como es de público conocimiento, el 31 de octubre de cada año se celebra "El día nacional de las iglesias evangélicas y protestantes" y el 1 de noviembre es el día de "Todos los Santos". En años anteriores, se ha constatado una gran congestión vehicular en la Ruta 5 y Acceso Sur, debido a la gran cantidad de vehículos que se trasladan de la ciudad de Santiago hacia el sur, lo que hace del todo necesario adoptar medidas que tiendan a reducir esta situación.

3. Que, la circulación de vehículos de carga en horarios de mayor flujo de salida, dadas sus características dimensionales y de operación, genera una interacción con el resto de los vehículos, que aumenta los riesgos de accidentes y disminuye la velocidad promedio de circulación, lo que provoca o agrava la situación de congestión.

4. Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo N°113, del DFL N°1, de 2007, citado en los Vistos, para disponer la prohibición de circulación de vehículos en las vías afectadas.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1.- Prohíbese la circulación de vehículos de carga de dos o más ejes, en los tramos de las vías, en los días y horarios que se indican a continuación:

Vía	Día y Horarios	Desde	Hasta	Calzadas
Ruta 5 Sur Ruta Acceso Sur	Viernes 28 de octubre de 2016 de 15:00 a 24:00 horas	Puente Maipo (Km. 29) Entre Av. Américo Vespucio Sur	Límite Regional (Km. 55,7) Ruta 5	Sentido Norte - Sur Ambos sentidos
Ruta 5 Sur Ruta Acceso Sur	Sábado 29 de octubre de 2016 de 08:00 a 13:00 horas	Puente Maipo (Km. 29) Entre Av. Américo Vespucio Sur	Límite Regional (Km. 55,7) Ruta 5	Sentido Norte - Sur Ambos sentidos

4. Carabineros de Chile podrá disponer la ampliación o disminución de los horarios y de los tramos de vías objeto de la presente restricción, en caso que la situación de tránsito del momento así lo amerite.

3. Lo dispuesto en la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.